



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5150	30/11/2010
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 649

Tasas de interés en las operaciones de crédito. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"- Sustituir el punto 2.1.2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", por el siguiente:

"2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior."

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia. En ese sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.1. Interés compensatorio.

2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25% a las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, en las operaciones de préstamos personales sin garantías reales.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior.

2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

2.1.3.3. Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.

2.1.3.4. Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.

2.2. Interés punitorio.

2.2.1. Límite.

La tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que la entidad emisora aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito.

2.2.2. Forma de cómputo.

Se aplicará cuando no se abone el pago mínimo convenido consignado en el resumen mensual y sobre el importe exigible.

No podrá capitalizarse.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 5150	Vigencia: 30/11/2010	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	"A" 49	Único	II		1.1.	1°	S/Com. "A" 2390, pto. 1.	
		2°	"A" 3052							
	1.2.1.		"A" 49	Único	II		1.1.	2°	S/Com. "A" 2390, pto. 1.	
	1.2.2.		"A" 49	Único	II		1.1.	3°	S/Com. "A" 2390, pto. 1.	
	1.3.		"A" 49	Único	II		1.2.			
	1.4.		"A" 49	Único	II		1.3.		S/Com. "A" 2689, pto. 1.	
	1.5.1.		"A" 49	Único	II		1.4.			
	1.5.2.			"A" 2385				2.	1°	
				"A" 2586				2.	1°	
	1.6.1.	1°		"A" 3044						
		2°		"A" 476				1.	2°	
	1.6.2.			"A" 476				3.		S/Com. "A" 476, pto. 3.
	1.6.3.			"A" 476				4.		
	1.6.	Últim.		"A" 3052						
1.7.1.	1°		"A" 49	Único	II		1.5.		S/ Com. "A" 3052.	
	2°		"A" 476				2.		S/ Com. "A" 3052.	
1.7.2.			"A" 49	Único	II		1.5.			
2.	2.1.1.	1°							Ley 25.065 Art. 16 párr. 1°. S/ Com. "A" 3123, "A" 3266 y "A" 4003.	
	2.1.2.	1°							Ley 25.065 Art. 16 párr. 2°. S/Com. "A" 3123, "A" 4003 y "A" 5150.	
	2.1.3.								Ley 25.065 Art. 20.	
	2.2.1.								Ley 25.065 Art. 18.	
	2.2.2.	1°								Ley 25.065 Art. 21.
		2°								Ley 25.065 Art. 18 párr. 2°.
	2.3.								Ley 25.065 Art. 16 Últ. párr.	
2.4.			"A" 3052							
3.	3.1.		"A" 49	Único	II		2.		S/ Com. "A" 2689, pto. 2.	
	3.2.	1°	"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/ Com. "A" 2689, pto. 2.	
	3.2.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/ Com. "A" 2689, pto. 2.	
	3.2.2.		"A" 3052							
	3.2.3.		"A" 49	Único	II		2.1.	2°	S/ Com. "A" 2689, pto. 2.	